

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por decreto de 10 de Noviembre del año último se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligacion los primeros de registrar los suyos civilmente, y con la promesa á los segundos de que cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiría en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad por fuerza mayor, pudiendo en tal concepto asegurarse que los que no lo hayan verificado, será por un punible abandono, ó por una resistencia, más punible aún, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que los que han cumplido con ellos obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto estén disfrutando licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de Autoridad competente, y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vistos los artículos 1.º, 13, 87 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 12 de la Real orden circular de 16 de Febrero último, por el que se declaran vigentes las disposiciones de la expresada ley y demás resoluciones aclaratorias posteriores:

Teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los pueblos que no puedan llenar su cupo con los mozos sorteados en el presente año lo verificarán con los alistados en los dos años anteriores; empezando por la reserva llamada á las armas en 25 de Abril último, y siguiendo por las de Enero de 1874 y Junio de 1873.

2.ª Cuando sea necesario acudir á dichas reservas, se practicará un sorteo con los mozos de cada una que no hubiesen sido definitiva é irrevocablemente destinados al servicio de las armas, y por orden de números serán llamados los que sean necesarios; abriendo respecto de ellos nuevo juicio de exenciones, y apreciando estas segun el estado que tuviesen el dia 14 del corriente mes, señalado para el llamamiento y declaracion de soldados por Real orden de 9 del mismo.

3.ª Los mozos comprendidos en la prevencion anterior podrán, dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de la presente circular, hacer cuantas reclamaciones juzguen procedentes, así respecto á la inclusion en el alistamiento de todos los que deban serlo segun el art. 13 de la ley, como sobre las exenciones de cualquiera especie otorgadas á los quintos del actual reemplazo.

4.ª Si á consecuencia de las indicadas reclamaciones se acordase incluir algun mozo en el alistamiento, se ejecutará respecto de él un sorteo supletorio con arreglo al art. 66 de la ley; y si aquellas se refiriesen á alguna de las exenciones del servicio otorgadas por el Ayuntamiento ó Comision provincial, se abrirá de nuevo el juicio acerca de ella, y con presencia de las nuevas pruebas suministradas con citacion contraria por las partes interesadas dictará la corporacion municipal su fallo, que será apelable con arreglo al art. 100 de la ley.

5.ª Cuando el cupo de un pueblo no pueda cubrirse despues de hechos los llamamientos indicados, procederá V. S. sin demora á cumplir lo dispuesto en la parte segunda del art. 88 de la ley de reemplazos, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las disposiciones que adopte al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion Provincial.

Diputacion provincial.

Enterada la Comision provincial del ingreso en Depositaria con destino á los establecimientos de Beneficencia de la cantidad de 596 pesetas 69 céntimos, cedidas por el Excmo. Sr. D. Ignacio Suarez Garcia y procedentes de la asignacion que le correspondia como Vicepresidente que ha sido de la Comision provincial, ha acordado en sesion de 22 del actual se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 30 de Marzo de 1875.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los señores que á continuacion se expresan se servirán presentarse en esta Administracion en un breve plazo para enterarles de un asunto que les interesa, relativo á carpetas de valores de su pertenencia y admitidas en pago del empréstito de 175 millones de pesetas; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar:

D. José María del Valle.
Romualdo Céspedes y Sobrinos.
Nicolás Alcaráz y Ochoa.
Isidro Juliá.
Joaquin Barrajose.
Vicente Piñero y Peña.
Manuel Arachuetes.
Eduardo Alarcon.
José Vazquez.
Manuel Lera.
Francisco Gomez.
Ricardo Aparici y Lozano.
Eduardo F. Diaz.
Antonio Vidal.

D. Antonio Picazo.
Doña Teresa Perez.
D. Ramon Gonzalez.
Ventura Amerigo.
Salvador Ruado y Alvarado.
Mariano Menendez.
Enrique Valpuesta.
Leandro Moreno.
Francisco Coll y Bustillo.
Diego L. Valdemoro.
Jaime Catalá.
Diego Diaz y Olivares.
Pedro Garcia Gonzalez.
Idefonso María Vera.
Juan Lopez Miranda.
Julian Lopez.
Doña Catalina Mirabet.
D. Manuel Gabriel de Beovide.
José Garcia Bachen.
Sres. Roca hermanos y compañía.
D. Eusebio Larrinaga.
Joaquin Palma.
Pedro Yañez y Muñoz.
Isidro Tomé y Galvez.
Manuel Aguilar.
Manuel de Diego.
Miguel Hernandez Brillabrille.
Mateo Cabeza.
Luis Navoa.
Vicente Martinez.
José María Tort.
Eustasio Pinilla.
Evaristo Pañez.
Bonifacio Hernandez.
Abelardo Merello.
Doña Petra Perez.
D. Juan Rodriguez.
Gaspar Nieto.
José Jorge Aribau.
Matías Miguel de Segura.
Manuel Santos.
Manuel Fernandez.
Víctor Manero y Alcalá.
Benito Morales.
Rafael Juez y Mateo.
José Revalta y Gorge y D. Manuel Coca.
Vicente Sanchez.
Enrique María Sanchez.
Antonio Garcia Toyos.
Bernabé Rodriguez.
Nicanor Arcas Valdés.
Antonio Serantes.
Eugenio Santiago Aguado.
Doña Remigia Tomás Garcia.
D. Vicente Alisani.
José Ruiz Estéban.
Miguel Cerda.
Ramon Roldan.
Martin Cestera y Luque.
Benigno Fernandez.

D. José Cruzado.
Félix María Gomez y Varon.
Eustaquio Fernandez.
Justo Martin.
Juan Pereira.
Doña Josefa Prado y Fernandez de Córdoba.
Josefa Aguirre y Arguimao.
D. Primo Lopez.
Antonio Martinez.
Federico Servantes.
Doña María Manuela Narcisca Lopez y Huerta.
D. Antonio Minguéz.
Doña Josefa Ruiz de Lazuriaga.
D. Julian de Mendranta.
Manuel Diaz.
Antonio Calarenau.
Manuel Rodriguez.
Ramon Sosa.
Hilario Ruiz.
Antonio Gutierrez Parra.
Domingo B. de Guillen.
Sr. de Maltrana.
Madrid 30 de Marzo de 1875.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y el Barco de Valdeorras, por Castro Caldelas y Puebla de Trives.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo diariamente de ida y vuelta desde Orense al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otro destino.

2.^a La distancia de 91 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 17 horas sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion,

esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que está alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde del Barco de Valdeorras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Abril próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense ó subalterna de Rentas del Barco de Valdeorras, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 650 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será

devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Orense para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Orense al Barco de Valdeorras y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Marzo de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y ampliacion de la Universidad de Valencia, bajo el presupuesto de contrata, importante 57.383,71 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Rector de la Universidad; hallándose en ambos punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 5 por 100 del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 11 de Marzo de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., entera del anuncio publicado con fecha 11 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y ampliacion de la Universidad de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio de 1874, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras de la carretera de Pontevedra á Cangas por Marin, seccion de Marin á Cangas, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 404.567 pesetas y 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada

tuada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 12 de Marzo de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Pontevedra á Cangas por Marín, sección de Marín á Cangas, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

Elmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Dirección general para determinar si el recargo de un 50 por 100 establecido por el art. 12 del decreto de 26 de Junio del año último sobre el valor de varios de los efectos que constituyen la renta del Sello, es aplicable en los casos en que por medio del papel timbrado se pagan al Estado impuestos y derechos especiales, así como las multas judiciales y administrativas, cuya importancia está regulada y limitada por la respectiva legislación.—En su vista, y considerando la precedencia de la excepción que en esta parte han solicitado respectivamente los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Fomento, S. M. el Rey se ha servido

resolver que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y mercedes, por multas judiciales y administrativas, por derechos de matrícula, títulos universitarios, y demás que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los de pertenencias de minas y las cédulas de privilegio de invención y de introducción de industrias, se verifiquen en papel de pagos al Estado, computándose para su cuantía el precio principal del papel y el del recargo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

La que esta Dirección general traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumbe, y á fin de que disponga su inmediata inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia del público.»

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan, y de la fecha en que se publique en el *Boletín oficial*, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—José Rivero.—Sr. Jefe económico de la provincia de.....

Dirección general de Infantería.

Segunda sección.—Circular.—Núm. 102.

Son ya tan repetidas las comunicaciones que se dirigen á mi autoridad sobre la falta de incorporación de algunos Oficiales á sus banderas dentro del breve plazo que está prefijado y es exigido hoy imperiosamente por el estado de guerra, que no ha podido ménos de llamar mi atención y demostrarme la necesidad de no consentir la menor tolerancia en la aplicación de las disposiciones dictadas con este objeto. En consecuencia prevengo á V. S. que á todo Oficial destinado á cuerpo de su mando que sin justificado motivo no se presente dentro del término de ocho días si estuviere en el distrito, y 15 si fuera de él, á contar desde que se le expida el pasaporte, término señalado en la Real orden de 16 de Julio de 1873, le dará V. S. de baja sin previa consulta, dándome parte, y no podrá ser alta sin que obtenga la competente rehabilitación de S. M., ni admitirá V. S. ningún cargo contra sus haberes mientras permanezca pendiente de relief.

Igualmente dará V. S. de baja al Oficial que se separe de las filas por enfermo y no justifique mensualmente el estado de su salud en los términos prevenidos en la Real orden de 16 de Diciembre de 1871, de que acompaño á V. S. copia.

Cuando la separación fuere por comisión del servicio, y esta se prolongase más tiempo que el razonable, hará V. S. su reclamación á la Autoridad que corresponda, y cuando no obtuviese pronta respuesta lo pondrá en mi conocimiento.

Como asunto que tanto interesa al bien del servicio y de inmediata resolución, se hará uso de las comunicaciones telegráficas en los casos que lo requieran.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1875.—Ceballos.

Madrid 28 Marzo 1875.—Es copia.—El Brigadier, Jefe de E. M., Ruiz.—Hay un sello: *Capitán general de Castilla la Nueva.*

Publíquese en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 29 de Marzo de 1875.—De ór-

den de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Guadalajara.

Encargado de fomentar por cuantos medios estén á mi alcance la recluta para cubrir las vacantes de guardias que existen en el tercio del instituto que presta su servicio en Puerto-Rico con motivo del aumento de 200 plazas concedido en la actualidad á su fuerza reglamentaria, se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de los mozos á quienes interese el ingreso en el cuerpo de la Guardia civil con destino á la expresada Antilla, con arreglo á lo prevenido en reglamento y á las bases publicadas por Real orden de 23 de Diciembre de 1872 que se insertan á continuación.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Bases que deben observarse para la recluta en la Península con destino á los tercios de Guardia civil de Ultramar.

1.ª Los Jefes de provincia son los encargados de la recluta para los tercios de Ultramar en el territorio de las suyas respectivas, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Octubre último y reglamento para la Guardia civil de Ultramar. Los Oficiales y clases de tropa de las mismas serán sus auxiliares naturales, sin que por ello descuiden en lo más mínimo los importantes servicios á que está consagrado el cuerpo.

2.ª La admisión de los voluntarios para Ultramar seguirá los mismos trámites que para los de la Península, y no será por lo tanto definitiva interin no recaiga aprobación del Director general del cuerpo.

3.ª Recibida esta por el Jefe de la provincia, los filiara cuidando de su presentación al Comisario de Guerra, á fin de que desde aquel día y en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Octubre de este año tenga lugar el abono de los haberes de guardia civil de Ultramar, quedando en esto reformado el artículo 13 del reglamento de dicha fuerza aprobado en Real orden de 23 del citado mes de Octubre.

4.ª Dicho Jefe mandará con el correspondiente pasaporte al voluntario ó voluntarios al Depósito de bandera y embarque que corresponda, según lo que dispone la regla siguiente.

5.ª Los puntos donde están situados Depósitos de bandera y embarque para el ejército de Ultramar, y provincias que deben remitir á ellos los reclutados, son los siguientes:

DEPÓSITOS.	PROVINCIAS.
Santander.	Santander.
	Vizcaya.
	Guipúzcoa.
	Alava.
	Navarra.
	Leon.
	Burgos.
	Soria.
	Logroño.
	Palencia.
Coruña.	Valladolid.
	Zamora.
	Salamanca.
	Segovia.
	Avila.
Lugo.	Coruña.
	Asturias.
	Pontevedra.

DEPÓSITOS.	PROVINCIAS.
Cádiz.	Cádiz.
	Cáceres.
	Badajoz.
	Huelva.
	Sevilla.
Málaga.	Córdoba.
	Málaga.
	Jaen.
	Granada.
Alicante.	Almería.
	Alicante.
	Murcia.
	Albacete.
	Valencia.
Barcelona.	Castellón.
	Barcelona.
	Ternel.
	Zaragoza.
	Huesca.
	Lérida.
	Gerona.
	Tarragona.
	Baleares.
	Madrid.
Guadalajara.	
Cuenca.	
Toledo.	
Ciudad-Real.	Ciudad-Real.

6.ª Los Jefes de Depósitos de embarque recibirán los hombres que les manden los primeros Jefes de provincia, como asimismo la documentación correspondiente á cada uno, observando con unos y otros cuanto está prevenido para los demás voluntarios para Ultramar.

7.ª Los Comandantes de provincia tendrán presente que el art. 8.º del Real decreto de 2 de Agosto de este año dispone que los voluntarios de Ultramar serán conducidos á los puntos de embarque por cuenta del Estado, así como que el coste del reconocimiento sea con cargo al presupuesto de Ultramar, y nunca de cuenta del individuo.

8.ª El tiempo de empeño será por cuatro años, y el voluntario recibirá 250 pesetas al embarcarse y 750 al cumplir aquel.

9.ª La gratificación que señala el artículo 63 del cap. 3.º del reglamento para la recluta de Ultramar de 27 de Octubre de 1865, de 5 pesetas por cada voluntario, paisano ó licenciado, se entregará al individuo de tropa que lo reclute.

10. Si del reconocimiento que deben sufrir en el Depósito de embarque resultase algún voluntario inútil para el servicio de Ultramar, será destinado á los tercios de la Península si tuviese la talla reglamentaria. El Jefe ó encargado del Detall al filiarlo le enterará de esta circunstancia.

Si la inutilidad fuera absoluta para el servicio de las armas, se procederá conforme á lo que previene el art. 13 del capítulo 11 del reglamento para la recluta de Ultramar de 27 de Octubre de 1865.

En el caso de que ántes ó durante la navegación cometiesen los voluntarios faltas ó delitos por los cuales hagan merecer la buena reputación y acrisolada conducta que constantemente deben tener, perderán el derecho á ingresar en la Guardia civil, y serán destinados á los cuerpos del ejército de Ultramar, donde servirán el tiempo de su compromiso.

11. Los primeros Jefes de provincia remitirán mensualmente á la Dirección los cargos de lo suministrado á los voluntarios y demás gastos que ocasionen; esta se encargará de presentarlos en la Caja de Ultramar, cobrar su importe y reintegrar á las Cajas de provincia en la forma establecida por reglamento y disposiciones vigentes.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.— Córdoba.—Es copia.—Hay un sello que dice: *Ministerio de la Guerra.*

Es copia.—El primer Jefe, Francisco Moya Dominguez.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cinco días al sucesor en los vínculos que poseyó D. Bruno de Lalaing, Conde de Lalaing, ó á los causa-habientes de los mismos, para que se presenten á contestar la demanda ordinaria interpuesta por el defensor judicial de la testamentaria concursada de dicho Sr. Conde, sobre que se declaren libres y de libre disposición los bienes, censos y derechos que en la cuenca de Tresp posee, disfruta y administra la indicada testamentaria; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado por su rebeldía.

Madrid 27 de Marzo de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego

122—34

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policía judicial, por la presente requisitoria les hago saber que luego que la vean inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de su provincia se sirvan proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habido, de Manuel Ferrer y Contreras, natural de Almendralejo, en la provincia de Badajoz, cuyos personales y de la ropa se expresan á esta continuación, pues así lo tengo decretado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por raptor de la joven Claudia Olivares y Contros el día 16 de los corrientes en el pueblo de Campo-Real; y asimismo cito y emplazo á la referida Claudia se presente con toda brevedad en este Juzgado á prestar la declaración que está acordada recibirla, cuyas de la misma son las que también se expresan á esta continuación, y cuyas personas vivían en compañía de Juan Olivares y Contreras, de oficio sillerero, residente en Madrid, en la carretera de Aragon, tejador de San Antonio, en una choza, barrio de la plaza de Toros; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 19 de Marzo de 1875.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas de Manuel Ferrer.

Estatura regular, color moreno, de 18 años de edad, pelo negro, vestido con pantalón de lanilla usado color claro, chaqueta de paño de chinchilla color negro, chaleco claro, botas blancas; todo en muy mal estado.

Señas de Claudia Olivares.

Estatura pequeña, de 13 á 14 años de edad, morena, pelo castaño, vestida con una saya oscura de indiana moteada, delantal de indiana rayado con dos volantes, pañuelo de estambre con cuadritos en el cuello, y otro á la cabeza negro con pintas blancas, todo en mal uso, descalza.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á los malhechores que en la noche del 18 al 19 del próximo pasado mes asaltaron y robaron á D. Juan Calixto Gomez, vecino de Cercedilla, en su casa-morada, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo y de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los expresados ladrones y efectos robados, que con las señas que de aquellos han podido averiguarse se detallan á continuación; todo lo cual, con las personas á quienes tales efectos se ocuparen, en el caso de no justificar su lícita adquisición, se remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, y entendiéndose respecto á las personas en concepto de detenidos; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Marzo de 1875.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

Efectos robados.

Mas de 20.000 reales en metálico.

Una capa negra de paño fino, con embozos y cuello de terciopelo negro.

Un pantalón y chaqueta de paño negro.

Un chaleco de algodón, labrado de cuadros verdes y encarnados.

Un capote usado de color pardo con rayas blancas y ribeteado con trencilla negra.

Y un pañuelo usado de seda color encarnado con flecos.

Señas que constan de los ladrones.

Un hombre de estatura baja, con bigote, chaqueta y pantalón negro, sombrero negro redondo y bufanda, el cual es el bolichero y estuvo en el pueblo de Cercedilla en la función de Octubre último.

Y otro mas alto, algo vizco, vestido como de artista.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

El Molar.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama

de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1875-76, los vecinos y terratenientes que hayan experimentado variacion en su riqueza presentarán en la Secretaría del Municipio relaciones juradas por duplicado de sus altas y bajas en término de 30 días, que

empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; trascurridos los cuales no serán admitidas, parándose el perjuicio que haya lugar.

El Molar 22 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Gregorio de la Morena.

San Martin de Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion de S. E. del día 4 del actual, y por acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan á la subasta los pinos sollamados en la dehesa de Cabildo, en este término, segun expresa el cuadro adjunto:

LOCALIDAD en que están.	NÚMERO.	CLASES del marco.	VALOR EN PESETAS.	
			De uno.	De todos.
Dehesa de Cabildo, bajo los siguientes límites; N. Rio Alberche, terrenos de Marcelino Alvarez y otros particulares; E. arroyo de la Nava, y O. camino del Charco de la Vieja.	2	Pié cuarto.	6	1.073'50
	36	Tercias.	5	
	57	De sierra.	1'50	
	12	Viguetas.	3	
	66	Medias viguetas.	2	
	55	Maderos de á seis.	1'50	
	99	Idem de á ocho.	1'50	
	99	Medios maderos.	1	
	320	Rollos.	0'50	
	276	Inmaderables.	0'50	

Cuya subasta tendrá lugar en esta villa el día 4 del próximo mes de Abril, y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y un empleado del ramo, bajo las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

San Martin de Valdeiglesias 21 de Marzo de 1875.—Marcelo Becerril.

En virtud de autorizacion de S. E. de 4 del actual, y por acuerdo del Ayuntamiento, se sacan á la subasta los pinos sollamados de la dehesa de Valcarbonero, en este término, segun expresa el cuadro adjunto.

LOCALIDAD en que están.	NÚMERO.	ESPECIE.	CLASES del marco.	VALOR EN PESETAS.	
				De uno.	De todos.
Pinar de la Fuente, confinando al N. la vereda del Carcajal, Fuente del Bodegon; E. cuerda de Valcarbonero, y O. terrenos de la viuda de Manuel Arce.	1	Pino.	Tercia.	5	122
	2	Negral.	Viguetas.	3	
	10	Idem albar.	Medias viguetas.	2	
	5	»	Maderos de á seis.	1'50	
	4	»	Idem de á ocho.	1'50	
	10	»	Medios maderos.	1	
	26	»	De sierra.	1'50	
	16	»	Rollos.	0'50	
	41	»	Inmaderables.	0'50	

Cuya subasta tendrá lugar en esta villa el día 4 del próximo Abril, y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y un empleado del ramo, bajo las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

San Martin de Valdeiglesias 21 de Marzo de 1875.—Marcelo Becerril.

En virtud de autorizacion de S. E. de 4 del actual, y por acuerdo del Ayuntamiento, se sacan á la subasta los pinos sollamados de la dehesa de Valcarbonero, en este término, segun expresa el cuadro adjunto:

LOCALIDAD en que están.	NÚMERO.	CLASES del marco.	VALOR EN PESETAS.	
			De uno.	De todos.
Casa Blandin, Pajar del Fraile y Cuerda de la Vizcaina.	1	Piés cuartos.	6	567
	30	Tercias.	5	
	7	Viguetas.	3	
	20	Maderos de á seis.	1'50	
	22	Idem de á ocho.	1'50	
	73	Medias viguetas.	2	
	86	Medios maderos.	1	
	7	De sierra.	1'50	
	169	Inmaderables.	0'50	

Cuya subasta tendrá lugar en esta villa el día 4 del próximo Abril, y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y un empleado del ramo, bajo las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

San Martin de Valdeiglesias 21 de Marzo de 1875.—Marcelo Becerril.